

COMENTARIOS AL  
PROYECTO DE LEY DE ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE BOSQUES NATIVOS Y  
REGULACIÓN DE BOSQUES EXÓTICOS DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA

María Elena Martínez Espeche, Agustina Mozzoni, María Pérez Alsina, Ana  
Carballo y Juan Carballo

Diciembre, 2016.-

## ÍNDICE

I. Introducción.....	3
II. Análisis del Proyecto de Ley .....	5
A. Caracteres: Concordancia y Complementariedad.....	7
B. Objetivos: Regla Máxima - Excepciones - Participación Ciudadana .....	8
C. Definición Restringida del Objeto de Protección.....	10
D. Autoridad de Aplicación: Ministerio de Ciencia y Tecnología.....	12
E. Ordenamiento Territorial. Incumplimiento de Procedimientos y Debilitamiento del Nivel de Protección 13	
F. Categorías de Conservación. Actividades Cuestionadas. Omisiones. ....	15
G. Flexibilidades para Pequeños Productores, Comunidades de Campesinos y Comunidades Indígenas....	19
H. Consejo Asesor de Ordenamiento Territorial de Bosque Nativo de la Provincia de Córdoba. Limitaciones a su Conformación u Actuación. ....	21
I. Programa de Ordenamiento de Bosque Nativo. Restricciones a sus Objetivos y a las Fuentes del Fondo Especial.....	22
J. Evaluación de Impacto Ambiental. Limitaciones a la Participación y el Acceso a La Información Pública...25	
K. Ausencia de prohibición del rolado y del desmante químico. ....	27
L. Incorporación Completa y Sistemática de Infractores en el Registro Provincial de Infractores .....	29
M. Creación de un nuevo Registro de Profesionales e Instituciones de Bosques bajo la órbita del Ministerio de Ciencia y Tecnología. ....	30
N. Eliminación de la Pena de Arresto y Disminución de Montos de Multas .....	31
O. Restauración de bosques nativos con especies exóticas .....	32
P. Eliminación de la figura de Reservas Forestales Intangibles. ....	33
III. Conclusiones.....	34

## I. INTRODUCCIÓN

El presente documento tiene por objeto poner de manifiesto diferentes puntos cuestionables del **"Proyecto de Ley de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos y Regulación de Bosques Exóticos de la Provincia de Córdoba (Expte. 20811/L/16)"**, al no adecuarse normativamente a los presupuestos mínimos de protección ambiental consagrados en nuestra Constitución Nacional y en las leyes ambientales que se refieren a esta materia. Este trabajo fue realizado por el equipo de FUNDEPS, que se ha nutrido de diferentes observaciones críticas de otras personas e instituciones en particular del Foro Ambiental Córdoba, del que formamos parte.

Es importante recordar que la reforma constitucional de 1994 ha incorporado la cuestión ambiental, principalmente a través del art. 41, denominado "cláusula ambiental". Este artículo consagra el derecho y el deber correlativo de toda persona a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano. Asimismo, establece la distribución de competencias en materia ambiental, diferenciándose las competencias que le corresponden a la Nación y a cada una de las provincias. En este sentido el artículo 41 dispone en su tercer párrafo como regla general que *"corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales"*.

Es importante resaltar la resolución 92/2004 del COFEMA, que en una instancia con participación de las diferentes instancias federales estableció definiciones relevantes para entender las interacciones normativas en este ámbito. De acuerdo al artículo 1 de esta resolución, se realizaron las siguientes precisiones:

- *Contenido de presupuesto mínimo: Se entiende por presupuesto mínimo al umbral básico de protección ambiental que corresponde dictar a la Nación y que rige en forma uniforme en todo el territorio nacional como piso inderogable que garantiza a todo habitante una protección ambiental mínima más allá del sitio en que se encuentre. Incluye aquellos conceptos y principios rectores de protección ambiental y las normas técnicas que fijen valores que aseguren niveles mínimos de calidad.*
- *Normas complementarias: Las leyes de presupuestos mínimos pueden ser reglamentadas por las provincias de conformidad a los mecanismos que sus ordenamientos normativos prevén, en caso que éstas lo consideren necesario a los efectos de su aplicación efectiva. (...) Debe entenderse que para el caso en que existan normativas provinciales o locales menos restrictivas que la ley de presupuestos mínimos, éstas deberán adecuarse a la Ley Nacional.*

*Respecto de las normas locales vigentes y preexistentes a las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental, aquellas mantienen su vigencia en la medida que no se opongan y sean más exigentes que éstas.*

En el año 2007 el Estado Nacional sancionó la Ley Nacional N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, como legislación base, con iguales condiciones de protección para todos los habitantes del país. Conforme al mandato constitucional y las precisiones conceptuales antes desarrolladas, a las provincias les corresponde legislar ya sea igualando o maximizando la protección e incluir asuntos que hagan a las materias específicas o particulares de cada una de ellas. Asimismo, establece la legislación nacional y su Decreto Reglamentario N° 91/2009, cada provincia debe realizar su Ordenamiento de Bosques Nativos y actualizarlo cada cinco años, a través de un proceso participativo y de acuerdo a criterios de sustentabilidad ambiental establecidos en su articulado y anexo.

La provincia de Córdoba sancionó la Ley Provincial de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos N° 9814 el 5 de agosto de 2010, en un proceso en el que no se respetó la instancia participativa que garantizaba la ley nacional. Esa normativa establecía un plazo para la actualización de la misma que venció el pasado 5 de agosto de 2015.

Actualmente, nuestra provincia afronta el deber de actualizar su normativa, aprovechar el momento para ajustarse a los parámetros mínimos establecidos por la ley nacional; y garantizar una amplia participación de los diferentes actores sociales en este nuevo proceso de construcción del ordenamiento territorial de los bosques nativos.

En aparente cumplimiento a dicha normativa, a fines de septiembre de 2016, el Gobierno Provincial decidió abrir una **"mesa de diálogo"** a los fines de cumplimentar con la correspondiente actualización del ordenamiento territorial de los bosques nativos de Córdoba, buscando superar las irregularidades del proceso realizado cinco años atrás. Sin embargo, se advirtió la vulneración de las condiciones necesarias para el desarrollo de un proceso participativo sustentable. Entre las muchas fallas, se destacan las siguientes:

- Falta de transparencia y apertura del proceso
- Falta de mapeo de actores sociales vinculados con los bosques nativos
- Falta de compromiso en la identificación y convocatoria de las organizaciones locales representativas
- Realización de encuentros participativos sin difusión previa

- Inexistencias de registros documentales de las reuniones
- Falta de respuesta a las sugerencias de algunas de las personas e instituciones que participaron del proceso.

Estas deficiencias incumplen con las "Pautas metodológicas para las actualizaciones de los ordenamientos territoriales de los bosques nativos" aprobadas por Resolución N 236 del COFEMA. Recientemente, en el mes de diciembre de 2016 se presentó ante la Legislatura el proyecto de ley sobre ordenamiento territorial de bosques nativos en estudio. Esa propuesta está desconectada de la mesa de diálogo en la medida en que no refleja los debates, aportes y discusiones que se generaron en la misma. Asimismo, en la presentación no se hicieron constar las diferentes propuestas realizadas en la instancia de la mesa de diálogo. Es decir, no sólo no se fundamentó las posiciones adoptadas en la propuesta de texto, sino que se obviaron todas las propuestas legales y ambientales que se hicieron llegar durante el proceso de la mesa de diálogo.

Por otra parte, y en términos substantivos, consideramos que el proyecto no cumple con los presupuestos mínimos ambientales consagrados en la Constitución Nacional y legislación ambiental referida a la materia, tal como se detallan a lo largo del presente documento, y por ello recalcamos la necesidad de lograr su adecuación a la normativa nacional, a los fines de cumplir con el principio de no regresión en materia ambiental.

## II. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

A continuación, se expone la estructura del "**Proyecto de Ley de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos y Regulación de Bosques Exóticos de la Provincia de Córdoba (Expte. 20811/L/16)**" y se analizan diferentes puntos que contradicen la normativa nacional y provincial ambiental.

TÍTULO	CAPÍTULOS
TITULO I PARTE COMÚN A TODOS LOS BOSQUES	CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES
	CAPÍTULO 2 AUTORIDADES DE APLICACIÓN
TITULO II	CAPÍTULO 1

DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS BOSQUES NATIVOS	ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES NATIVOS
	CAPÍTULO 2 CATEGORÍAS DE CONSERVACIÓN, PRÁCTICAS PERMITIDAS Y PLANES
	CAPÍTULO 3 CONSEJO ASESOR de ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUE NATIVO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
	CAPÍTULO 4 PROGRAMA DE ORDENAMIENTO DE BOSQUE NATIVO
	CAPÍTULO 5 EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
TITULO III PRÁCTICAS PROHIBIDAS, PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y RECUPERACIÓN	
TITULO IV TRANSPORTE Y ACOPIO DE FRUTOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES	CAPÍTULO 1 TRANSPORTE
	CAPÍTULO 2 ACOPIOS
TITULO V DE LOS REGISTROS	CAPÍTULO 1 REGISTRO DE INFRACTORES
	CAPÍTULO 2 REGISTRO DE PROFESIONALES E INSTITUCIONES
TITULO VI DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO	CAPÍTULO 1 DE LAS INFRACCIONES
	CAPÍTULO 2 DE LAS SANCIONES
	CAPÍTULO 3 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
	CAPÍTULO 4 ACCESORIA DE REFORESTACIÓN
	CAPÍTULO 5 MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
	CAPÍTULO 6 SANCIÓN A INCUMPLIDORES

---

TÍTULO VII  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

---

### A. Caracteres: Concordancia y Complementariedad

*ARTÍCULO 1º: La presente ley establece el ordenamiento territorial de los Bosques Nativos existentes en toda la provincia de Córdoba así como los que se formaren en el futuro, en base y complementando la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331, y regula la conservación, el manejo sostenible y el aprovechamiento con cambio de uso de suelo de los bosques existentes en la provincia así como todos los que se formaren en el futuro, sean nativos o exóticos, públicos o privados, sus servicios ambientales, sus frutos, productos y subproductos. Quedan excluidos de la presente los Bosques Implantados, los que se regirán por la legislación específica que regula en la materia.*

*ARTÍCULO 2º: La presente ley regirá en todo el territorio de la Provincia de Córdoba: sus disposiciones son de orden público ambiental y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación y reglamentación general y específica sobre protección ambiental de los bosques en el marco de la política provincial ambiental establecida en la ley 10.208.*

Los artículos 1 y 2 resaltan los caracteres fundamentales que la futura ley de ordenamiento territorial de bosques nativos de la provincia de Córdoba debe respetar.

El art. 1, en su primera parte, hace referencia a la concordancia y la complementariedad respecto a la ley nacional de presupuestos mínimos respecto a la materia que nos convoca (Ley 26.331). Además, su art. 2 establece que se trata de una ley de orden público ambiental y que se utilizará como pauta de interpretación y aplicación de la legislación relativa a la materia de bosques nativos. Consideramos que el presente proyecto no cumple con estos caracteres y no puede ser considerado como pauta de interpretación ni de aplicación ya que tal como se detallarán a continuación existen varios puntos cuestionables que entran en contradicción con lo consagrado por nuestra Constitución Nacional y leyes ambientales.

Además, el art. 1 continúa diciendo *“y regula la conservación, el manejo sostenible y el aprovechamiento con cambio de uso de suelo de los bosques existentes en la provincia, así como todos los que se formaren en el futuro”*. Entendemos que conforme al art. 3 inc. e del presente proyecto de ley y la ley nacional 26.331 (art. 1), deberían agregarse los objetivos de regular el enriquecimiento y restauración, ya que son los dos pilares previos que contribuyen al logro de los demás objetivos, tal cual lo determina el decreto reglamentario 91/2009 de la ley nacional 26.331.

## B. Objetivos: Regla Máxima - Excepciones - Participación Ciudadana

*ARTÍCULO 3º: Son objetivos de la presente ley:*

- a) Promover la conservación mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y la regulación de los bosques exóticos en general, de la expansión de la frontera agropecuaria y de cualquier otro cambio de uso del suelo;*
- b) Implementar las medidas necesarias para regular y controlar la disminución de la superficie de bosques existentes, tendiendo a lograr una superficie perdurable en el tiempo;*
- c) Mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales en los bosques que benefician a la sociedad;*
- d) Hacer prevaler los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques cuyos beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aún no puedan demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad;*
- e) Fomentar las actividades de enriquecimiento, conservación, restauración mejoramiento y manejo sostenible de los bosques.*
- f) Garantizar la participación pública en el proceso y cumplimiento del ordenamiento territorial de los bosques nativos y su efectiva aplicación, según lo estipulado por la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-, la Ley Nacional N° 25.831 -Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental-, y la Ley de Política Ambiental provincial N° 10.208.*
- g) Fomentar las actividades de docencia e investigación sobre la temática.*

Atento a ser el presente, una normativa protectora de los bosques nativos de nuestra provincia, respecto a los objetivos mencionados consideramos atinado realizar las siguientes valoraciones.

Como regla general, los objetivos antes expuestos responden a la ley nacional de presupuestos mínimos de bosques nativos. Se busca "promover la conservación" (inc. a); "regular y controlar la disminución de la superficie existente" (inc. b); "mejorar los procesos ecológicos y culturales en los bosques" (inc. c); "prevaler los principios precautorio y preventivo" (inc. d); "fomentar las actividades de enriquecimiento, conservación, restauración, mejoramiento y manejo sostenible de los bosques" (inc. e), "garantizar la participación pública en el proceso y cumplimiento del ordenamiento territorial" (inc. f); "fomentar las actividades de docencia e investigación" (inc. g). Sin embargo, es importante poner en práctica estos objetivos a los fines de verificar su estricta armonía con el andamiaje del derecho ambiental. En este sentido, hacemos referencia a dos necesidades básicas que surgen conforme la normativa de presupuestos mínimos:

Conservar el bosque nativo existente en la provincia de Córdoba acorde al mapa de la ley 9814.

Actualmente, la provincia de Córdoba cuenta, con según datos oficiales brindados por la provincia, con 3.964.720 de hectáreas de bosques nativos. Sin embargo, conforme declaraciones expresas realizadas por Federación Agraria, se pretende reducir esa superficie a 2.100.000 hectáreas, es decir, 1,9 millones de hectáreas menos.



Puesto en conocimiento, la cantidad de hectáreas protegidas o que se pretenden proteger, es imprescindible recurrir a las normativas ambientales correspondientes. La resolución 236/12 del COFEMA regula las "Pautas metodológicas para las actualizaciones de los Ordenamientos Territoriales de los Bosques Nativos" y en su apartado cuarto regula los "Cambios de categoría entre categorías de conservación entre actualizaciones de los OTBN". De su lectura sistematizada e integral con la normativa nacional, se infiere como:

- Regla máxima la prohibición de recategorizar a la categoría inferior, es decir, de una categoría de mayor conservación a una de menor conservación, el fundamento se encuentra explicitado en cada uno de los objetivos de la ley nacional (art. 3 ley 26.331) y en la esencia misma de la ley, ya que lo que se busca es la protección del bosque nativo.
- Excepcionalmente y nunca de forma general y sistemáticas, se permitirán los cambios de zonificación prediales, cuando puedan basarse en mejoras en la localización de los bosques con datos de campo y otra información de mayor detalle (imágenes satelitales de alta resolución espacial, fotografías aéreas, etc.) que permitan mejorar la fidelidad de los mapas de bosques, ya sea redefiniendo sus límites, incorporando áreas boscosas o eliminando otras sin bosque nativo.

De la mencionada resolución se infieren parámetros mínimos que deben observarse al momento de la actualización del OTBN: el principio de no regresividad; la regla de no disminución del valor de conservación (es decir, se prohíbe el cambio de categoría hacia una de menor conservación); la excepcionalidad de los cambios de categoría; ante la duda estar por opción por la categoría de mayor valor de conservación.

#### Garantizar un efectivo acceso al derecho a la participación ciudadana

Diferentes normativas hacen referencia al derecho de garantizar la participación ciudadana: la ley nacional de presupuestos mínimos de protección de los bosques nativos 26.331 (art. 6); la ley de Política Ambiental Provincial 10.208 (arts. 2, 5, 9) que además a través de su art. 39 exige la realización de una evaluación de impacto ambiental estratégica con carácter de obligatoria ante los casos de ordenamiento territorial; y específicamente la resolución 236/12 del COFEMA regula en su Anexo I una "Guía de Pautas para la Participación de la Sociedad Civil", que claramente se estarían vulnerando.

En los hechos, por un lado, la Secretaría General de la Provincia restringió la participación ciudadana al momento de convocar a los actores a formar parte de la mesa de diálogo en base a las falencias que mencionamos antes. Por el otro, la Legislatura continúa impidiendo una participación abierta y transparente al convocar a audiencia pública legislativa a los fines de recabar las opiniones,

consideraciones, observaciones u objeciones al presente proyecto de ley en el Polideportivo Municipal de la localidad de Villa de María de Río Seco, a 175 km de la ciudad de Córdoba, atento acuerdo con la Cámara de Comercio, debido a la posible disminución de las ventas en la zona de las peatonales circundantes a la Legislatura (Boletín oficial de fecha 20/12/2016). Consideramos que esta decisión vulnera este derecho de acceso, ya que existe materialmente la posibilidad de convocar la audiencia en otros espacios dentro de la ciudad de Córdoba, a los fines de garantizar una verdadera participación.

### C. Definición Restringida del Objeto de Protección

*ARTÍCULO 4º: A los fines de la presente ley, considéranse bosques a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas maduras, incluidos los palmares, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea –suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos–, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica.*

*Se encuentran comprendidos en la definición tanto los bosques de origen primario, como aquellos de origen secundario.*

*ARTÍCULO 5º: Entiéndase por:*

*a) Especie arbórea madura: a toda especie vegetal leñosa autóctona con un tronco principal que se ramifica por encima del nivel del suelo:*

*b) Bosques primarios: son aquellos donde no intervino el hombre*

*c) Bosques secundarios: son aquellos formados luego de un desmonte así como los resultantes de una recomposición o restauración voluntarias.*

*ARTÍCULO 6º: Considéranse Servicios Ambientales a los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas del bosque, necesarios para el concierto y supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para mejorar y asegurar la calidad de vida de la sociedad.*

*Entre otros, los principales servicios ambientales que los bosques brindan a la sociedad son:*

- *Mantenimiento del adecuado funcionamiento de las cuencas hídricas;*
- *Alimentación de los cursos de agua, lagos y otros humedales de superficie y mantenimiento de su calidad, regularidad hídrica y biodiversidad, como asimismo alimentación y mantenimiento de la calidad de los acuíferos subterráneos;*
- *Conservación de la biodiversidad de flora y fauna nativa, incluidas la diversidad de especies y la diversidad genética;*
- *Provisión de especies medicinales y de otros productos naturales beneficiosos para el mantenimiento de la salud, el combate de enfermedades y otros usos;*
- *Conservación del suelo y de la capacidad del bosque nativo para producir suelo;*
- *Reducción de la erosión hídrica, eólica y biológica y protección de la estructura geomorfológica;*

- *Contribución a la atenuación de extremos ambientales de tipo físico: sequías prolongadas, heladas, vientos, insolación, temperaturas elevadas, grandes tormentas e inundaciones;*
- *Protección de la diversidad de los paisajes naturales y culturales asociados;*
- *Mantenimiento de la oferta ambiental de interés turístico;*
- *Defensa de la identidad cultural de los pequeños y medianos productores, comunidades campesinas e indígenas y de la identidad de la propia Provincia de Córdoba;*
- *Contribución a la reducción de la emisión de gases que producen el efecto invernadero y a su fijación en la biomasa del bosque nativo,*
- *Contribución al bienestar y al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Provincia de Córdoba, beneficiados por la existencia de sus bosques.*

El proyecto de ley recepta una definición restrictiva, de lo que se entiende por "bosque nativo". De esta manera se vulneran los principios de progresividad, no regresividad, prevención y congruencia en materia ambiental contemplados por ley nacional 25675 de Política Ambiental Nacional (art. 4) y ley 10.208 de Política Ambiental Provincial (art. 4).

Conforme resolución del COFEMA 230/12 en su Pauta N 1.2 establece los umbrales mínimos de superficie, altura y cobertura de copas que determinan la consideración de un ambiente arbolado como bosque nativo los cuales son:

- 0,5 hectárea de ocupación continua
- 3 m de altura mínima
- 20 % de cobertura de copas mínima.

Atento a las competencias de las provincias de complementar, ya sea igualando, maximizando o especificando la protección de los bosques nativos (art. 41 CN), la provincia de Córdoba, por decreto reglamentario de la ley 9814, a través de su Anexo II, consideró dentro de la categoría de bosques nativos a: *"el fachinal, desmontes selectivos en cualquier estado, chacras con renovales del arbóreo o arbustivo de especies autóctonas, aquellos regenerados naturalmente luego de un disturbio drástico natural o antropogénico"*. Es decir, al restringir lo que se entiende por bosque nativo, lo que quede fuera de esa definición no va a tener el mismo nivel de protección.

Atento estas especificaciones, a los fines de mantener el nivel de protección a nuestros bosques nativos y los servicios ambientales que estos brindan y que el mismo texto reconoce, se hace imperiosa la ampliación de la definición de bosque nativo en el presente proyecto de ley. De lo contrario, se estaría violando el principio de progresividad, establecido en el artículo 4 de la ley 25.675 de Política Ambiental Nacional. Ese principio establece que "los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual". Esa afirmación, en conexión con uno de los objetivos de esa misma ley de "asegurar la

preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales". Del mismo modo, la ley 26.331 de presupuestos mínimos de protección de bosques nativos establece como uno de sus objetivos el de "promover la conservación mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria y de cualquier otro cambio de uso del suelo". De una simple combinación de esos objetivos que forman parte del piso que cualquier normativa provincial debe cumplir, surge claramente que una disminución de los niveles de protección sería contraria a las leyes de presupuestos mínimos y por ello, a la Constitución Nacional.

Además, consideramos que la incorporación de los bosques exóticos dentro de la ley de ordenamiento territorial de "bosques nativos", es un agregado de último momento sin incidencia normativa, siempre y cuando el proyecto no tienda a la equiparación de los bosques exóticos con los nativos a los fines de su protección o conservación. En este sentido se detectan a lo largo del articulado del proyecto errores de técnica legislativa, ya que en ciertos artículos se los incluye y en otros se los excluye -por ejemplo, al referirse a la regulación de los bosques exóticos en especial en el título del proyecto, en el art. 1 y 4 (definiciones); 3 (objetivos) y 50 (infracciones)-.

#### D. Autoridad de Aplicación: Ministerio de Ciencia y Tecnología

*ARTÍCULO 7°: Será autoridad de aplicación de la presente ley - con excepción de las disposiciones referidas la aplicación de las sanciones previstas en el Título VI de la presente-, el Ministerio de Ciencia y Tecnología o el organismo que en el futuro la reemplace (en adelante la Autoridad de Aplicación).*

*ARTÍCULO 8°: Compete a la Autoridad de Aplicación implementar los procedimientos administrativos tendientes al otorgamiento de todas las autorizaciones de actividades vinculadas a los bosques, sus frutos y productos, aprobar los planes que se sometan a su análisis en el marco de la presente, sus actualizaciones, modificaciones y todo otra acción o actividad que lo requiera en base al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria.*

*ARTÍCULO 9°: Para la obtención de las autorizaciones a que hace referencia el artículo precedente, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán efectuar la presentación y tramitación correspondiente ante la Autoridad de Aplicación, la que deberá contar con una Comisión Técnica Multidisciplinaria -cuya integración y funcionamiento se establecerá por vía reglamentaria- que intervendrá en los procesos de análisis de los planes y Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) en su caso, previo a su aprobación, sin perjuicio de la participación de las restantes áreas que se creen en el ámbito de la misma.*

*ARTÍCULO 10°: Será competente en materia de control y fiscalización del cumplimiento de la presente y en todo lo relativo a aplicación de las sanciones previstas en el Título VI de la presente, la Dirección de Policía Ambiental de la Provincia o el organismo que en el futuro la reemplace.*

*ARTÍCULO 11°: En aquellos proyectos previstos en los Anexos I y II de la Ley 10.208 a desarrollarse en zonas que comprendan bosques, la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático de la provincia o el organismo que*

*en el futuro la reemplace deberá correr vista a la Autoridad de Aplicación a los fines que la misma, a través de su Comisión Técnica Multidisciplinaria expida un informe en relación a la procedencia o improcedencia de la intervención del bosque que involucra el proyecto presentado, con carácter vinculante.*

Llama la atención, el cambio abrupto y sin fundamentación de la nueva Autoridad de Aplicación, que pasaría a ser el "Ministerio de Ciencia y Tecnología". La ley 9814 regula en su Capítulo III (art. 15) como autoridad de aplicación a la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia de Córdoba.

Entonces, conforme el proyecto de ley el Ministerio de Ciencia y Tecnología sería competente para implementar los procedimientos administrativos tendientes al otorgamiento de todas las autorizaciones de actividades vinculadas a los bosques, sus frutos y productos, aprobar los planes que se sometan a su análisis en el marco de la presente, sus actualizaciones, modificaciones y todo otra acción o actividad que lo requiera en base al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria (art. 7) y por otro lado la Policía Ambiental (dependiente de la Secretaría de Ambiente) sería competente en materia de control y fiscalización del cumplimiento de la ley (art. 10). De esta manera, se dividen funciones que en la actual ley 9814 estaban concentradas en la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático con gran acierto conforme a sus competencias, funciones y estructura orgánica funcional. En línea general, suena contrario a la lógica que pertenezcan a la misma dependencia las competencias de otorgar permisos de acuerdo a la ley y la de controlar esos permisos y la ley en general. Asimismo, es importante destacar que esta normativa provincial se enmarca en un sistema de protección ambiental por el cual se generan diversas interacciones a niveles nacional, provincial y local. En ellas, en general la autoridad de aplicación ha sido la dependencia encargada de la protección ambiental. Esa modificación del criterio general difícilmente aporte a una mejor protección de los bosques nativos de nuestra provincia.

## E. Ordenamiento Territorial. Incumplimiento de Procedimientos y Debilitamiento del Nivel de Protección

*ARTÍCULO 12°: Entiéndase por Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos a la norma que basada en los criterios establecidos en la Ley 26.331, zonifica territorialmente el área de los bosques nativos de la provincia de Córdoba de acuerdo a las diferentes categorías de conservación.*

*ARTÍCULO 13°: Apruébase el Ordenamiento de los Bosques Nativos que como ANEXO I integra la presente ley, efectuado de acuerdo a los criterios establecidos por la Ley 26.331 y estableciendo las diferentes categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosque nativo y de los servicios ambientales que éstos presten.*

*La categorización reflejada en la representación cartográfica prevista en el ANEXO I de la presente ley podrá ser revisada de oficio por la Autoridad de Aplicación o a pedido de parte, en todos los casos, a escala predial.*

*ARTÍCULO 14°: El Ordenamiento de Bosques Nativos deberá actualizarse participativamente como máximo cada CINCO (5) años a partir de su aprobación. El grado de detalle para la generación del Ordenamiento de los Bosques Nativos debe ser como mínimo de UNO EN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (1:250.000). La actualización o revisiones del OTBN deberán ser sometidas al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria y deberá garantizar la participación pública conforme lo previsto en el Art. 3 de la presente.*

*El mapa de OTBN será desarrollado y actualizado en un entorno SIG (Sistema de Información Geográfica) que permita, mediante un modelo de análisis multicriterio, integrar las diferentes coberturas digitales generadas para ponderar y valorar cada uno y la totalidad de los criterios de sustentabilidad ambiental presentes en el Anexo de la Ley 26.331. El entorno SIG, con todas las capas, ponderaciones y valoraciones de los criterios analizados para la realización del OTBN, será administrado por la Autoridad de Aplicación.*

*ARTÍCULO 15°: En caso de conflicto respecto de la aplicación de la mencionada zonificación, deberá resolver la Autoridad de Aplicación con sujeción a los criterios establecidos en la Ley Nacional N° 26.331 y en los términos de la presente Ley.*

El principal problema del presente proyecto es que cuando se habla estrictamente del ordenamiento territorial de bosques nativos, además de la normativa que lo regule, es necesario la existencia de un mapa que determine las categorías de bosques nativos en el territorio de la provincia de Córdoba.

Desde Secretaría General de la Gobernación, sólo se han enviado a la Legislatura las capas con información para la elaboración del ordenamiento territorial, sin conocerse hasta el momento la actualización de un mapa de OTBN con sus respectivos colores conforme el valor de conservación que se le asigne. Es decir, en la Legislatura se estaría debatiendo y buscando aprobar un proyecto de ley que hasta el día de la fecha no cuenta con mapa.

Respecto a la actualización del mapa de OTBN es importante recordar que conforme lo prevé la ley nacional 26.331 debe hacerse (art. 6):

- A través de un proceso participativo.
- Conforme los diez criterios de sustentabilidad establecidos en el anexo de la misma ley.
  1. Superficie mínima de hábitat disponible para asegurar la supervivencia de las comunidades vegetales y animales.
  2. Vinculación con otras comunidades naturales
  3. Vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional
  4. Existencia de valores biológicos sobresaliente, por su poca frecuencia.
  5. Conectividad entre eco regiones.
  6. Estado de conservación.
  7. Potencial forestal.
  8. Potencial de sustentabilidad agrícola.
  9. Potencial de conservación de cuencas.

10. Valor que las Comunidades Indígenas y Campesinas dan a las áreas boscosas o sus áreas colindantes y el uso que pueden hacer de sus recursos naturales.
- Estableciendo las diferentes categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosques nativos y de los servicios ambientales que éstos presten.

Además, deben respetarse lo dispuestos por las Resoluciones del COFEMA, en especial la resolución 236 sobre "Pautas metodológicas para las actualizaciones de los ordenamientos territoriales de los bosques nativos", que incluye apartados referidos a los requisitos necesarios para realizarse los cambios de categorías entre actualizaciones de OTBN y una guía de pautas para la participación de la sociedad civil.

Por último, en relación a la categorización reflejada en la representación cartográfica a escala predial, el proyecto de ley prevé que podrá ser revisada de oficio por la Autoridad de Aplicación o a pedido de parte, en todos los casos (art. 13 última parte). Esta facultad de revisión se contradice con la resolución 236 del COFEMA, ya que en su apartado 5 regula bajo el título "Cambios de categorías de conservación predial" las pautas que deberán respetarse en estos procedimientos de revisión y eventual cambio de categoría, a saber: excepcionalidad (nunca de aplicación sistemática ni general), reproducibilidad a los fines de su verificación, localización geográfica, mejor información, mejor resolución que permitan mejorar la fidelidad de los mapas, entre otras. Es decir, la resolución del COFEMA establece criterios y exigencias que no existen en el proyecto provincial con lo cual facilita el proceso de modificación de la categoría, debilitando así mecanismos de protección del bosque nativo.

#### F. Categorías de Conservación. Actividades Cuestionadas. Omisiones.

*ARTÍCULO 16º: Las categorías de conservación de los bosques nativos son las siguientes:*

*- CATEGORÍA I (ROJO): sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas, pequeños productores y comunidades campesinas y ser objeto de investigación científica.*

*Se incluyen en esta categoría los bosques nativos existentes en las márgenes de ríos, arroyos, lagos, lagunas y bordes de salinas.*

*En la presente categoría solo pueden realizarse actividades tendientes a mantener y/o recuperar la estructura original del bosque nativo a través de los correspondientes Planes de Conservación. También podrá ser objeto de programas de restauración ecológica ante alteraciones y/o disturbios antrópicos o naturales.*

*Entiéndase por Plan de Conservación al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, de la conservación de los bosques nativos, mediante actividades de protección,*

*mantenimiento, recolección y otras que no alteren los atributos intrínsecos, incluyendo la apreciación turística respetuosa.*

*- CATEGORÍA II (AMARILLO): sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la Autoridad de Aplicación, con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación.*

*En la presente categoría solo pueden realizarse actividades de Manejo Sostenible entendiéndose por tal a la organización, administración y uso de los bosques nativos de forma e intensidad que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender, ahora y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes en el ámbito local y nacional, sin producir daños a otros ecosistemas, manteniendo los Servicios Ambientales que prestan a la sociedad.*

*Entiéndase por Plan de Manejo Sostenible al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un bosque nativo o grupo de bosques nativos, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal con un primer nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la silvicultura a aplicar en cada una de las unidades de bosque nativo y a la estimación de su rentabilidad.*

*- CATEGORÍA III (VERDE): sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad dentro de los criterios de la Ley 26.331.*

*En la presente categoría podrán realizarse actividades de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo. Dicho término será utilizado indistintamente con el de desmonte.*

*Entiéndase por Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso de Suelo: al documento que describe el objeto del aprovechamiento y especifica la organización y medios a emplear para garantizar la sustentabilidad, incluidas la extracción y saca como asimismo a aquel que contiene la planificación de actividades productivas que implican un cambio en el uso de la tierra mediante el desmonte, la descripción de los objetivos y especificaciones sobre la organización y medios a emplear para garantizar la sostenibilidad de los recursos suelo, agua y biodiversidad.*

*Se entiende por cambio de uso del suelo o desmonte sea éste parcial o total, a toda actuación antropogénica que haga perder al bosque nativo su carácter de tal, determinando su conversión a otros usos del suelo tales como la agricultura, la ganadería, la forestación, la construcción de presas o el desarrollo de áreas urbanizadas.*

*Las actividades permitidas en cada categoría, incluyen las contempladas en las de mayor valor de conservación. En caso de duda respecto de la afectación de un predio en forma total o parcial, se optará por la categoría de mayor valor de conservación.*

*ARTÍCULO 17°: En todas las categorías quedan excluidos aquellos sectores de bosques nativos que hayan sido sometidos con anterioridad a un cambio de uso del suelo, con excepción de aquellos casos en que hayan sido en violación a la normativa vigente al momento del hecho.*

*ARTÍCULO 18°: Los Planes de Conservación, los Planes de Manejo Sostenible y los Planes de Aprovechamiento con Cambio de Uso del Suelo requerirán de la evaluación y aprobación de la Autoridad de Aplicación en forma previa a su ejecución y deberán ser suscriptos por los titulares de la actividad y avalados por un profesional habilitado a tal fin por la presente Ley conforme a las pautas técnicas y al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria.*

*ARTÍCULO 19: En ningún caso se considerará que existe aprobación ficta de los planes referidos en el artículo anterior, debiendo existir siempre acto administrativo expreso de la Autoridad de Aplicación.*



*ARTÍCULO 20°: En las Categorías I y II solo podrá autorizarse la realización de obras públicas, de interés público o de infraestructura y, dado su carácter transitorio, de actividad minera, previa obtención de la pertinente Licencia Ambiental conforme el procedimiento previsto en la Ley 10.208 o en su caso de la normativa minera vigente con la debida participación de la Comisión Técnica Multidisciplinaria prevista en el Art. 9 de la presente.*

*ARTÍCULO 21°: En el caso de verificarse daño ambiental presente o futuro que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los Planes de Conservación, Manejo Sostenible y de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo, las personas físicas o jurídicas que hayan suscripto los mencionados estudios serán solidariamente responsables junto a los titulares de la autorización.*

*ARTICULO 62°: Derógase, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley N° 9814, la Ley N° 8066, y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.-*

El proceso de actualización de OTBN consiste estrictamente en la actualización del mapa vectorial aprobado por ley 9814, el cual reconocerá la cantidad de superficie de bosque nativo remanente en el territorio provincial, estableciendo las diferentes categorías de conservación (Categoría I (rojo), Categoría II (amarillo) y Categoría III (verde)). Esta categorización se hará en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosque nativo y de los servicios ambientales que éstos prestan, tales como evitar inundaciones, desertificación de suelos, elevación de las napas freáticas, sequías, los efectos e impactos del cambio climático, extinción de flora y fauna nativa, etc.

Conforme cada una de las categorías consignadas, son distintos los planes y actividades que se permiten, según el valor de conservación.

Los aspectos cuestionables son los siguientes:

- Inclusión de actividad minera en categorías de conservación alta: el art. 20 del proyecto establece que en las categorías I y II *"podrá autorizarse la realización (...), dado su carácter transitorio, de actividad minera (...)"*, al igual que lo hace la actual ley 9814 en su art. 37, contradiciendo el art. 9 de la ley nacional de bosques nativos. Más allá de que esta autorización se encuentra en la ley 9814, esta autorización implica una violación al marco de presupuestos mínimos de protección ambiental. Además del texto de la ley 26331, la reglamentación de su artículo 14 en el decreto 91/2009 establece algunas obras que podrían autorizarse en esas categorías, en un texto que parece ser la base de la propuesta actual: **"En las Categorías I y II podrá autorizarse la realización de obras públicas, de interés público o de infraestructura tales como la construcción de vías de transporte, la instalación de líneas de comunicación, de energía eléctrica, de ductos, de infraestructura de prevención y control de incendios o la realización de fajas cortafuego, mediante acto debidamente fundado por parte de la autoridad local competente. Para el otorgamiento de dicha autorización, la autoridad competente**

deberá someter el pedido a un procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental." Como puede observarse, no hay ninguna referencia a una posible autorización de actividades mineras. En el contexto de actividades autorizadas en un marco de excepción es claro que la lista debe interpretarse de forma restrictiva. De esta forma, la provincia brinda una protección menor a los bosques nativos que el otorgado por la norma de presupuestos mínimos. Asimismo, corresponde destacar la triste y cínica referencia al carácter transitorio de la actividad minera. Son incontables los ejemplos de impactos a largo plazo e incluso permanentes de explotaciones mineras con lo que además de ilegal resulta completamente ilógico incluir como una opción de actividad en las categorías de máxima conservación.

- Posible derogación de la prohibición de desmonte químico y a través del uso de fuego: la actual ley 9814 prevé específicamente la prohibición del desmonte químico y a través del uso de fuego en su decreto 170/11 - Anexo II como uno de los criterios de los términos de referencia para las intervenciones en bosques nativos. En tanto el presente proyecto de ley deroga la ley 9814, podría plantearse que todo su decreto reglamentario dejaría de tener vigencia. Por ello, consideramos necesario promover la inclusión expresa de la prohibición de desmonte químico y a través del uso de fuego en el texto mismo de la ley. De esta forma, se asegurará que en este punto no se debilitarán los niveles de protección del bosque nativo, cumpliendo así con el principio de progresividad establecido por la ley 25675.
- Ausencia de prohibición expresa de autorizaciones de desmonte de bosque nativo en categorías de mayor conservación: El presente proyecto de ley no prohíbe expresamente la autorización de desmonte de bosque nativo para las categorías I y II, lo cual está previsto taxativamente en el art. 14 de la ley 26331. A pesar de que por la propia definición de presupuesto mínimo de protección ambiental, esa prohibición debe ser respetada también en Córdoba, consideramos valioso incorporarla expresamente al texto de la ley en consideración del pasado reciente de desmontes e irregularidades en la protección de bosques de nuestra provincia.

Además, y tal como lo ha expresado el Foro Ambiental Córdoba a pesar de que el art 17 del proyecto ley, incluye en las categorías de conservación las zonas en las que se hayan hecho desmontes en violación a la normativa vigente al momento del hecho, esto es difícil de llevar a la práctica. Al no haberse aportado a la Legislatura las capas de infracciones, es imposible que las mismas se reflejen en un mapa con lo que en la práctica estaríamos frente una amnistía al desmonte ilegal.

En cuanto al artículo 21 del proyecto de ley, el mismo sigue los lineamientos de la ley nacional 26331, así como en la ley provincial 9814. La responsabilidad solidaria por daño ambiental vinculado con falsedad u omisión de datos se encuentra en el artículo 20 de la ley nacional y en el artículo 44 de la ley provincial.

Finalmente, es relevante marcar la ausencia de mandato de promover la recuperación de zonas de mayor relevancia para la protección del bosque nativo. La ley 9813 establecía en su artículo 11 que "se incentivará la recuperación y preservación del bosque nativo existente, especialmente en las zonas de márgenes de cursos de agua y zonas de bordes de lagos, lagunas y salinas". El proyecto de ley actual no establece una provisión análoga, restringiendo así los incentivos a recuperar zonas especialmente valiosas para la protección del bosque nativo.

## G. Flexibilidades para Pequeños Productores, Comunidades de Campesinos y Comunidades Indígenas

*ARTÍCULO 22°: Quedan condicionalmente exceptuados de la presentación de Planes de Conservación, Planes de manejo sostenible y Planes de aprovechamientos con cambio de uso de suelo todos aquellos aprovechamientos realizados en superficies menores a DIEZ (10) hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas, pequeños productores, o comunidades campesinas. La excepción al cumplimiento de la presente Ley deberá ser decidida por la Autoridad de Aplicación.*

*ARTÍCULO 23°: Entiéndese por: a) Comunidades indígenas: comunidades de los Pueblos Indígenas conformadas por grupos humanos que mantienen una continuidad histórica con las sociedades preexistentes a la conquista y/o colonización, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores nacionales y están total o parcialmente regidos por tradiciones o costumbres propias, conforme lo establecido en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales sobre la materia y la normativa vigente. b) Pequeños productores: quienes se dediquen a actividades agrícolas, apícolas, ganaderas, forestales, turísticas, de caza, pesca y/o recolección, que utilicen mano de obra individual o familiar y que obtengan la mayor parte de sus ingresos de dicho aprovechamiento. c) Comunidades campesinas: comunidades con identidad cultural propia, dedicadas al trabajo de la tierra, cría de animales, y con un sistema de producción diversificado, dirigido al consumo familiar o a la comercialización para la subsistencia. La identidad cultural campesina se relaciona con el uso tradicional comunitario de la tierra y de los medios de producción.*

*ARTÍCULO 24°: Los Planes de Conservación, de Manejo Sostenible, y de Aprovechamiento con Cambio de Uso del Suelo, en superficies menores a 10 hectáreas que sean propiedad de Comunidades Indígenas, Pequeños Productores, o comunidades campesinas, en caso de exigirse por parte de la Autoridad de Aplicación, serán elaborados por personal técnico dependiente de la misma u organismo que la reemplace en el futuro, previa acreditación fehaciente del carácter de poseedor actual, tradicional y público del inmueble a intervenir conforme los requisitos y procedimientos que establezca la reglamentación.*

*ARTÍCULO 25°: En el caso de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores, comunidades campesinas o comunidades indígenas relacionadas a los bosques nativos, la Autoridad de Aplicación deberá implementar programas de asistencia a efectos de propender a la sustentabilidad de tales actividades.*

Los artículos 22 a 25 del proyecto de ley siguen los lineamientos de la ley nacional 26331, así como en la ley provincial 9814. Los artículos 22, 23, 24 y 25 que construyen el mecanismo de excepción para comunidades indígenas, pequeños productores y comunidades campesinas respecto de la necesidad de presentar planes de conservación, planes de manejo sostenible y planes de aprovechamiento con cambio de uso de suelo, así como las definiciones de los mismos y las cargas de la autoridad de aplicación también siguen los lineamientos de la ley nacional y de la ley provincial que se busca derogar. Provisiones similares se encuentran en los artículos 2 y 35 de la ley nacional, así como en los artículos 6, 8 y 20 de la ley provincial.

## H. Consejo Asesor de Ordenamiento Territorial de Bosque Nativo de la Provincia de Córdoba. Limitaciones a su Conformación u Actuación.

### CAPÍTULO 3

#### CONSEJO ASESOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUE NATIVO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

*ARTÍCULO 26°: Creáse bajo la dependencia de la Autoridad de Aplicación un Consejo Asesor de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la Provincia de Córdoba (CAOTBN) el cual tendrá por objeto asesorar a la Autoridad de Aplicación a través de informes técnicos y cooperar con la misma en el proceso de ordenamiento territorial de los bosques nativos y su actualización. Para el cumplimiento de su objetivo podrá utilizar todas las herramientas puestas a su disposición por la Autoridad de Aplicación o por terceros. Asimismo, deberá articular con el organismo a cargo del Ordenamiento Ambiental del territorio de la Provincia a los fines de incluir en el mismo la capa del OTBN interactuando a tal fin con los equipos técnicos pertinentes.*

*ARTÍCULO 27°: Este Consejo estará integrado por un (1) miembro titular y uno (1) suplente de cada una de las reparticiones, entidades, organizaciones e instituciones que la componen y que se encuentran mencionadas en el Art. 28 de la presente debiendo acreditar fehacientemente a los fines de su incorporación como miembros, el poder suficiente otorgado por la repartición, entidad, organización o institución a la que pertenecen.*

*ARTÍCULO 28°: El CAOTBN estará integrado por un (1) representante de:*

- a) La Autoridad de Aplicación, que ejercerá la Presidencia del Consejo;*
- b) El Ministerio de Agricultura y Ganadería;*
- c) El Ministerio de Industria, Comercio y Minería ;*
- e) El Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos;*
- g) Agencia Córdoba Turismo;*
- h) Universidades;*
- i) Organizaciones No Gubernamentales (ONG);*
- j) Organizaciones de la producción.*

*ARTÍCULO 29°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la intervención de otros sectores que acrediten fehacientemente representatividad en relación a la temática; aprobará el respectivo reglamento y un plan de trabajo en el marco del Programa de Ordenamiento Territorial de Bosques.*

*ARTÍCULO 30°: El CAOTBN deberá sesionar al menos una vez cada seis (6) meses, para lo cual la Autoridad de Aplicación deberá convocar a sus miembros, haciendo mención de los temas a tratar en el Orden del Día. Independientemente de lo antes mencionado, dicho Consejo podrá convocarse en forma extraordinaria cuando la Autoridad de Aplicación lo requiera.*

Consideramos adecuado la creación de un consejo asesor multisectorial. Creemos que sería útil que la facultad de convocar a reuniones también resida en los y las integrantes del CAOTBN. Al mismo tiempo, en particular respecto de las organizaciones no gubernamentales, creemos que la designación se debería hacer en base a una convocatoria pública y abierta. Finalmente, es importante destacar que el mandato a interactuar con el

organismo encargado del ordenamiento ambiental del territorio pone de manifiesto, una vez más, las complicaciones que genera el cambio de la autoridad de aplicación.

## I. Programa de Ordenamiento de Bosque Nativo. Restricciones a sus Objetivos y a las Fuentes del Fondo Especial.

### CAPÍTULO 4

#### PROGRAMA DE ORDENAMIENTO DE BOSQUE NATIVO

*ARTÍCULO 31°: Créase el Programa para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (POTBN) el que será ejecutado por la Autoridad de Aplicación y tendrá los siguientes objetivos:*

*Promover, en el marco del ordenamiento territorial de los bosques nativos, el manejo y aprovechamiento sustentables de los bosques nativos, mediante el establecimiento de criterios e indicadores ajustados a cada ambiente y jurisdicción:*

- b) Impulsar las medidas necesarias para garantizar que el aprovechamiento de los bosques nativos sea sustentable, considerando a los campesinos, pequeños y medianos productores y a las comunidades indígenas originarias que tradicionalmente ocupen la tierra, procurando la minimización de los efectos ambientales negativos;*
- c) Fomentar la creación y mantenimiento de áreas naturales protegidas, suficientes en superficie, volumen y proximidad a otros ecosistemas naturales, ello para cada una de las Provincias Biogeográficas o Ecorregiones;*
- d) Promover la aplicación de medidas, planes y campañas de conservación, restauración, aprovechamiento y ordenamiento, según corresponda;*
- e) Mantener el inventario actualizado de bosques nativos de la Provincia de Córdoba;*
- f) Brindar a las municipalidades y comunas de la Provincia de Córdoba en cuya jurisdicción se encontrarán bosques nativos, capacidades técnicas para formular, monitorear, fiscalizar y evaluar planes municipales y comunales de manejo sostenible y aprovechamiento sustentable de los bosques nativos existentes en su territorio;*
- g) Capacitar al personal técnico y auxiliar, mejorar el equipamiento de campo y gabinete, acceder a nuevas tecnologías de control y seguimiento, promover la cooperación y uniformización de información entre instituciones equivalentes de las diferentes jurisdicciones entre sí y con la Autoridad de Aplicación;*
- h) Otorgar compensaciones con el objeto de resarcir a los titulares que conserven el bosque nativo por los servicios ambientales que éstos brindan;*
- i) Implementar programas de asistencia técnica y financiera para propender a la sustentabilidad de actividades no sustentables desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades indígenas originarias y/o comunidades campesinas;*
- j) Instrumentar medidas tendientes a la recuperación y restauración de bosques nativos de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley y,*

k) *Desarrollar y mantener una red de monitoreo satelital y sistemas de información de las distintas ecorregiones, garantizar el acceso público a la información y mantener actualizado el inventario de bosques nativos de la Provincia de Córdoba.*

*ARTÍCULO 32°: Créase el Fondo para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (FOTBN), que será administrado a través de una Cuenta Especial por la Autoridad de Aplicación .*

*ARTÍCULO 33°: El Fondo para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (FOTBN) estará integrado por:*

- a) Las partidas presupuestarias nacionales que le sean anualmente asignadas en el marco de la Ley Nacional N° 26.331;*
- b) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas del presupuesto provincial;*
- c) Los préstamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por organismos nacionales e internacionales;*
- d) Donaciones y legados;*
- e) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del Fondo;*
- f) El producido de la venta de publicaciones o de otro tipo de servicios relacionados con el sector de los bosques nativos;*
- g) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.*

*ARTÍCULO 34°: A los efectos de otorgar las compensaciones económicas del Fondo para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (FOTBN) a los titulares del bosque, la Autoridad de Aplicación deberá constatar periódicamente el mantenimiento de las superficies de bosques nativos y las categorías de conservación declaradas por los respectivos responsables.*

*ARTÍCULO 35°: La Autoridad de Aplicación reglamentará los mecanismos correspondientes a los efectos de determinar los requisitos y condiciones para el otorgamiento del Fondo para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (FOTBN).*

*ARTÍCULO 36°: La Autoridad de Aplicación aplicará los recursos del Fondo para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (FOTBN) del siguiente modo:*

- a) El setenta por ciento (70%) para compensar a los titulares del bosque nativo de acuerdo a sus Categorías de Conservación I y II. La compensación consistirá en un aporte no reintegrable, a ser abonado por hectárea y por año, de acuerdo a la categorización de bosques nativos, generando la obligación en los titulares de cumplimentar con el Plan de Conservación de Bosques Nativos o Plan de Manejo Sostenible del Bosque Nativo, según corresponda en cada caso. La compensación será renovable anualmente sin límite de períodos, y*
- b) El treinta por ciento (30%) restante se lo destinará al Programa para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (POTBN) para el cumplimiento de sus objetivos.*

*ARTÍCULO 37°: La Autoridad de Aplicación deberá remitir anualmente a la Legislatura Provincial, en los términos de la Ley de Administración Financiera, la ejecución de la Cuenta Especial del Fondo para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (FOTBN). Asimismo, deberá realizar un informe mensual de ejecución en el que se detallarán los montos por beneficiado y por categoría de bosque, el que será publicado íntegramente en el sitio web de la Autoridad de Aplicación.*

En líneas generales, tanto el Programa para el Ordenamiento Territorial de Bosque Nativo (POTBN) como el Fondo para el Ordenamiento Territorial de Bosque Nativo (FOTBN) siguen lo establecido en la ley provincial 9814. Sin embargo, corresponde realizar algunas observaciones:

- Manifestación de los problemas del desdoblamiento de la autoridad de aplicación. Nuevamente, se observan numerosas complicaciones que se generarían producto del desdoblamiento de la autoridad de aplicación. Muchas de las funciones asignadas al POTBN exigirían interacciones con autoridades ambientales. A modo de ejemplo, se puede citar el objetivo g, que establece la meta de “capacitar al personal técnico y auxiliar, mejorar el equipamiento de campo y gabinete, acceder a nuevas tecnologías de control y seguimiento, promover la cooperación y uniformización de información entre instituciones equivalentes de las diferentes jurisdicciones entre sí y con la Autoridad de Aplicación”. En este caso, el desdoblamiento de la autoridad de aplicación seguramente conspiraría contra las posibilidades de promover cooperación y uniformización con autoridades de aplicación de otras jurisdicciones.
- Eliminación del objetivo de Fortalecer el cuerpo de guardaparques de la Provincia de Córdoba. De acuerdo a la ley 9813, uno de los objetivos del POTBN era el de “Fortalecer el cuerpo de guardaparques de la Provincia de Córdoba dotándolo de los recursos materiales y tecnológicos, movilidad y cantidad de recursos humanos suficiente para el cumplimiento de sus objetivos”. Este objetivo no se encuentra entre la lista de los objetivos del POTBN. No es claro si es un subproducto de las complicaciones del desdoblamiento de la autoridad de aplicación o si directamente se consideró que fortalecer el cuerpo de guardaparques no debería ser un objetivo de esta ley. De cualquier modo, lo consideramos algo negativo.
- Eliminación de la recaudación de las multas o sanciones a los infractores de la ley como una fuente de ingresos para la constitución del FOTBN. Creemos que esto es una decisión negativa ya que la conexión de esos fondos producidos por impactos negativos en los bosques nativos con este tipo de programas contribuye a la protección de los mismos.
- Discordancia de los objetivos de la ley con el texto de la misma. En un ejemplo que probablemente refleja el acelerado y cerrado proceso a través del cual se construyó el texto de este proyecto, uno de los objetivos del POTBN hace referencia a un artículo que no se encuentra en el texto del proyecto. De acuerdo al inciso j, uno de los objetivos es el de “Instrumentar medidas tendientes a la recuperación y restauración de bosques nativos de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley”. Ese objetivo fue copiado literalmente de la ley 9813, en la cual sí existía un artículo 11 que se refería a incentivos a la



recuperación de bosques nativos en ciertas zonas. No existe una provisión análoga en el proyecto en discusión y el artículo 11 de este texto hace referencia al proceso administrativo ante la autoridad de aplicación.

## J. Evaluación de Impacto Ambiental. Limitaciones a la Participación y el Acceso a La Información Pública.

### CAPÍTULO 5

#### EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

*ARTÍCULO 38°: Para el otorgamiento de la autorización para desmonte o aprovechamiento con cambio de uso de suelo, la Autoridad de Aplicación deberá someter el pedido a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental con intervención de la Comisión Técnica Multidisciplinaria conforme lo previsto en el Art. 9 de la presente, en un todo de acuerdo a las pautas técnicas y procedimiento que se establezcan por vía reglamentaria respetando los principios de participación ciudadana para la convivencia ambiental.*

*ARTÍCULO 39°: Para el otorgamiento de autorización de planes para Manejo Sostenible, será obligatoria la Evaluación de Impacto Ambiental, cuando, a criterio de la Autoridad de Aplicación tenga el potencial de causar impactos ambientales significativos, entendiéndose como tales aquellos que pudieran generar o presentar al menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:*

- a) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, el agua y el aire;*
- b) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;*
- c) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende ejecutar el proyecto o actividad;*
- d) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona;*
- e) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.*
- f) Efectos adversos acumulativos en forma zonal o regional de planes de desmonte individuales.*

*ARTÍCULO 40°: En los casos de proyectos de manejo sostenible, el titular del proyecto deberá presentar un Informe Preliminar que permita a la Autoridad de Aplicación determinar si el proyecto es susceptible de generar alguna de las situaciones contempladas en los incisos a) al f) del artículo 39 de la presente. Sólo en caso afirmativo el titular del proyecto deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental. La Autoridad de Aplicación determinará, los contenidos mínimos y esenciales del Informe Preliminar.*

*ARTÍCULO 41°: El Estudio del Impacto Ambiental (EIA) contendrá, como mínimo y sin perjuicio de los requisitos complementarios establecidos por vía reglamentaria, los siguientes datos e información:*

- a) Individualización de los Titulares responsables del proyecto y del Estudio del Impacto Ambiental;*

b) Descripción del proyecto propuesto a realizar con especial mención de: objetivos, localización, componentes, tecnología, materias primas e insumos, fuente y consumo energético, residuos, productos, etapas, generación de empleo, beneficios económicos (discriminando privados, públicos y grupos sociales beneficiados), números de beneficiarios directos e indirectos;

c) Plan de aprovechamiento con cambio de uso de suelo, comprendiendo propuestas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos y optimizar los impactos positivos, acciones de restauración ambiental y mecanismos de compensación, medidas de monitoreo, seguimiento de los impactos ambientales detectados y de respuesta a emergencias;

d) Para el caso de operaciones de desmonte deberá analizarse la relación espacial entre áreas de desmonte y áreas correspondientes a masas forestales circundantes, a fin de asegurar la coherencia con el ordenamiento previsto en el artículo 6°;

e) Descripción del ambiente en que desarrollará el proyecto: definición del área de influencia, estado de situación del medio natural y antrópico, con especial referencia a situación actualizada de pueblos indígenas, originarios o comunidades campesinas que habitan la zona, los componentes físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales; su dinámica e interacciones; los problemas ambientales y los valores patrimoniales. Marco legal e institucional;

f) Prognosis de cómo evolucionará el medio físico, económico y social si no se realiza el proyecto propuesto;

g) Análisis de alternativas: descripción y evaluación comparativa de los proyectos alternativos de localización, tecnología y operación, y sus respectivos efectos ambientales y sociales. Descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada;

h) Impactos ambientales significativos: identificación, caracterización y evaluación de los efectos previsible, positivos y negativos, directos e indirectos, singulares y acumulativos, a corto, mediano y largo plazo, enunciando las incertidumbres asociadas a los pronósticos y considerando todas las etapas del ciclo del proyecto;

i) Documento de síntesis, redactado en términos fácilmente comprensibles, que contenga en forma sumaria los hallazgos y acciones recomendadas.

ARTÍCULO 42°: La Autoridad de Aplicación, una vez analizado el Estudio de Impacto Ambiental y los resultados de las audiencias o consultas públicas en su caso, deberá emitir una Resolución a través de la cual deberá:

a) Aprobar o denegar el Plan;

b) Informar a la Autoridad Nacional de Aplicación.

En líneas generales, los artículos 28 a 42 del proyecto de ley siguen lo establecido en el artículo 40 de la ley provincial 9814. Sin embargo, corresponde realizar algunas observaciones relevantes:

- Relevancia de audiencias públicas. El artículo 41 de la ley 9813 establece que la autoridad de aplicación podrá convocar a audiencia pública. Esa provisión desaparece en el presente proyecto. Creemos importante incluirla y además establecer la obligatoriedad de audiencias públicas para los procesos que ameriten evaluaciones de impacto ambiental. Es importante

asegurar el máximo nivel de participación y control de las decisiones que afectan nuestros bosques nativos.

- Acceso a la información pública. La ley debería establecer que tanto los planes de manejo sostenible como los informes preliminares deben hacerse públicos en la web de la autoridad de aplicación. De esta forma, se favorece la participación y el monitoreo de estas decisiones públicas.

## K. Ausencia de prohibición del rolado y del desmante químico.

*ARTÍCULO 43°: Se prohíbe el uso de fuego para las intervenciones del bosque. Se prohíbe asimismo la quema a cielo abierto de los residuos derivados de manejo sostenible y desmante de bosques nativos y/o pastizales, con excepción de las prácticas ígneas para disminución de carga combustible, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 8751 -Normas y Procedimiento para el Manejo del Fuego.*

*ARTÍCULO 50°: Constituyen infracciones a los bosques nativos y exóticos:*

*Realizar cualquier tipo de intervención en infracción a la presente ley y sus decretos reglamentarios, cualquiera sea el método empleado a tal fin tales como fuego, entre otros;*

*Alterar de cualquier modo los planes aprobados por la autoridad de aplicación, sin la previa autorización expresa de la misma;*

*Realizar rolados o re rolados sobre áreas anteriormente intervenidas sin que dicha intervención haya sido oportunamente autorizada;*

*Tener y/o acopiar productos o subproductos forestales sin la debida inscripción en el Registro correspondiente y/o exhibición de la documentación y formalidades exigidas a tal efecto;*

*Transferir, ceder, intercambiar o adulterar las guías otorgadas por la autoridad de aplicación;*

*Tener y/o transportar productos o subproductos forestales sin las guías correspondientes o con guías sin las formalidades pertinentes;*

*Extraer, transportar y/o comercializar especies aromáticas y/o medicinales, sea con fines comerciales o científicos, sin respetar las normas técnicas para la extracción y/o sin la pertinente autorización y guías de la autoridad competente.*

*Desobedecer órdenes impartidas por la autoridad competente relativas al cumplimiento de normas, reglamentos, clausuras y suspensión de tareas;*

*Destruir, remover o suprimir señales o indicadores colocados por la Dirección de Policía Ambiental o por terceros autorizados;*

*Cualquier adulteración, falsa declaración, acto u omisión violatorios de esta Ley;*

- Ausencia de prohibición del rolado: A los fines de establecer prácticas prohibidas, el art 43 no hace ninguna distinción de categorías de conservación. Esto, sumado a que no se incluye ninguna limitación a la práctica del rolado, más aún a partir de una lectura a contrario sensu del art 50 del proyecto se infiere que esta práctica está permitida; nos lleva a concluir que el rolado está permitido aún en aquellas zonas con mayor nivel de protección.

Ello resulta contrario a la Ley Nacional de Bosques Nativos, que en su artículo 9 indica que los bosques de categoría I (rojo) son sectores que no deben transformarse, siendo sus únicos usos tolerados el "hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica". El rolado de bajo impacto implica la conversión del bosque a otros usos como el ganadero, perdiéndose así tanto su estructura y dinámica natural como sus funciones ecológicas, por lo que encuadraría dentro de lo que la ley nacional define como desmonte en su artículo 4 (Ver resolución 63/2013 y 64/2013 del Defensor del Pueblo de la Nación: <http://www.dpn.gob.ar/articulo.php?id=1522&pagN=9>), siendo entonces violatoria la ley provincial de la nacional establece que no podrán autorizarse desmontes de bosques nativos clasificados en las Categorías I (rojo) y II (amarillo).

El rolado de bajo impacto es una práctica que se utiliza para el reemplazo del bosque nativo por pastos. En este sentido, consultado el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) acerca de las características de este tipo de intervención, indicó que el rolado de bajo impacto se realiza con maquinaria ligera, eliminando los ejemplares de menor tamaño, pero conservando los ejemplares adultos. No obstante, señaló también que no existen suficientes datos sobre el impacto de esta técnica en los ecosistemas locales, por lo que no puede asegurarse el mantenimiento del bosque a largo plazo. Concluyó que las técnicas de rolado no pueden considerarse como prácticas de conservación, y que "cuando el objetivo es conservar el bosque nativo o recuperarlo como tal, las prácticas deben ser otras (Ver resolución 63/2013 y 64/2013 del Defensor del Pueblo de la Nación cuando exige la adecuación de la ley de Córdoba a la ley nacional de presupuestos mínimos de protección ambiental: <http://www.dpn.gob.ar/articulo.php?id=1522&pagN=9>).

Esto último, en línea con el principio precautorio que rige en materia ambiental, y teniendo especialmente en cuenta el estado de reducción y fragmentación del bosque nativo cordobés. En esta línea, tampoco se establece ninguna limitación al uso de medios motorizados en la intervención de bosques nativos.

- Ausencia de prohibición del desmonte químico: al igual que en el supuesto anterior, al no establecerse una distinción de categorías de conservación y al no incluirse el desmonte químico como práctica prohibida, podemos concluir que esta práctica está permitida en cualquier tipo de bosques; lo que, significa una violación de los presupuestos mínimos establecidos en la ley nacional.

Esta lectura guarda relación con el art 62 del presente proyecto que deroga la ley 9814 y con ello el decreto 170/11 que regula la prohibición del desmonte químico en su anexo II; lo que supone una clara violación al principio de no regresividad en materia ambiental.

Algunos de los compuestos que se usan están en la recientemente actualizada norma de calidad de agua de bebida Res. 174/2016, debido a su peligrosidad.

Tanto el desmonte químico como el que se realiza a través del rolado, suelen ser seguidos de la siembra de pasturas exóticas para el ganado. En este sentido, no se establece ninguna limitación a la implantación de pasturas exóticas, que no garantizan el mantenimiento y regeneración de los bosques nativos. El desmonte químico, el rolado intensivo y la implantación de pasturas implican la destrucción del sotobosque, futuro del bosque y fuente de alimento para gran parte de la fauna que los habita.

Los bosques de la categoría roja sólo admiten actividades de conservación (constituyen excepciones el "hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica); y la categoría amarilla sólo admite el aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica.

La implantación de pasturas exóticas no se encuadra en ninguna de las actividades permitidas en ambas categorías por lo que constituye una violación a los principios de la ley nacional de bosques nativos.

## L. Incorporación Completa y Sistemática de Infractores en el Registro Provincial de Infractores

*ARTÍCULO 48°: Créase el Registro Provincial de Infractores, que será administrado por la Dirección de Policía Ambiental o el organismo que en el futuro la reemplace, y funcionará, en lo relativo al bosque nativo, coordinadamente con el Registro Nacional de Infractores que opera la autoridad de aplicación de la Ley Nacional N° 26.331.*

*El Registro Provincial de Infractores deberá estar actualizado en forma permanente y será de acceso público.*

Utilizando información y recomendaciones del Foro Ambiental Córdoba, marcamos una recomendación que creemos importante. Hasta el momento, hubo dos autoridades de aplicación en la sanción de infracciones, que generaron registros distintos:

1. Uno confeccionada por la Policía Ambiental, con infracciones que van desde el 29 de octubre de 2013 hasta la actualidad. El Registro de Infractores es público y se encuentra disponible en <http://www.cba.gov.ar/.../registro-infractores-policia-ambie.../>
2. Otro registro es con infracciones anteriores, elaborado por la Secretaría de Ambiente desde 2007.

Y a su vez el artículo 48 del proyecto, crea un registro adicional al ya vigente: el Registro Provincial de Infractores, administrado por la Dirección de Policía Ambiental.

La superposición de registros y los cambios constantes en las autoridades que los administran, hace que se corra el riesgo de que se configure una amnistía de hecho de desmontes previos realizados en violación a la ley. La única manera de asegurar que no configure una amnistía de hecho a los desmontes previos a la creación de la Policía Ambiental es explicitar las parcelas en el mapa de OTBN y que la regulación del registro de infractores se haga de forma sistemática y coherente, manteniendo registros de los diversos momentos de cambios dentro de la autoridad de aplicación.

Además, es importante que este registro funcione de manera coordinada con el Registro Nacional de Infractores, y que la información contenida en el mismo esté sistematizada, sea actualizada y puesta a disposición de todos los ciudadanos, en un formato de fácil comprensión; todo ello en consonancia con las disposiciones de la Ley General del Ambiente N° 25.675 y el artículo 41 de la Constitución Nacional.

M. Creación de un nuevo Registro de Profesionales e Instituciones de Bosques bajo la órbita del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

*ARTÍCULO 49°: Créase el Registro de Profesionales e Instituciones de Bosques cuya organización, gestión y actualización estará bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación debiendo estar publicado en forma actualizada en la página web.*

El Registro de Profesionales e Instituciones de Bosques Nativos ya había sido creado por la ley 9814 y su decreto reglamentario 170/11, e instrumentado a través de la Resolución n° 532 de la Secretaría de Ambiente.

Por ello, no es acertada la creación de un nuevo registro que atenta contra la sistematización de esta información; en todo caso debe plantearse la continuidad del registro ya creado y transferirse su

administración a la nueva autoridad de aplicación. Asimismo, la ley podría resaltar la importancia de que quienes se registren como profesionales cuenten con titulación técnica correspondiente.

Tal como se mencionó, la autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Ciencia y Tecnología de la provincia; aunque sería más apropiado mantener como autoridad de aplicación a la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático tal como estaba previsto en la ley 9814; dadas sus competencias, funciones y estructura orgánica funcional.

Consideramos acertada la decisión de hacer público este registro en la web, ello hace al acceso público a la información en materia ambiental, a la vez que se constituye como una herramienta para la transparencia de este sistema.

## N. Eliminación de la Pena de Arresto y Disminución de Montos de Multas

*ARTÍCULO 51°: Las infracciones especificadas en el artículo 50 de la presente Ley serán sancionadas con:*

- *Apercibimiento;*
- *Multa;*
- *Clausura;*
- *Decomiso.*

*Para las infracciones previstas en el inciso a) del artículo 50, las multas se establecen entre un mínimo de Un mil quinientos (1500) litros de nafta súper y un máximo de Cien mil (100.000) litros de nafta súper por hectárea en infracción conforme a lo establecido por la Dirección de Policía Ambiental.*

*Para las infracciones previstas en el inciso b) del artículo 50, las multas se establecen entre un mínimo de quinientos (500) litros de nafta súper y un máximo de Cien mil (100.000) litros de nafta súper por hectárea en infracción conforme a lo establecido por la Dirección de Policía Ambiental.*

*Para las infracciones previstas en el inciso c) del artículo 50, las multas se establecen entre un mínimo de doscientos (200) litros de nafta súper y un máximo de Cien mil (100.000) litros de nafta súper por hectárea en infracción conforme a lo establecido por la Dirección de Policía Ambiental.*

*En los casos de infracciones previstas en los incisos d) a j) del artículo 50 por cada conducta tipificada las multas se graduarán entre un mínimo de doscientos (200) y un máximo de cinco mil (5000) litros de nafta súper conforme a lo establecido por la Dirección de Policía Ambiental.*

Este artículo suprime infundadamente la pena de arresto, prevista en la ley 9814, a la vez que disminuye los montos de las multas.

Preocupa la eliminación de la pena de arresto y la disminución del monto de las multas, que provocan la disminución del efecto disuasivo que por definición las penas tienen: la imposición de sanciones tiene como una de sus finalidades orientar la conducta de los sujetos hacia el cumplimiento de las normas, desincentivando la comisión de infracciones en el futuro. Así, a través de la incorporación de

montos altos para las multas, se generarían desincentivos económicos para la violación de la normativa a través de prácticas que buscan maximizar la rentabilidad de los predios.

Además del impacto económico, otros factores como la coherencia, la adecuada fundamentación y la efectividad de su aplicación; constituyen factores que influyen en el poder disuasivo para el infractor, factores que deberían ser tenidos en cuenta si pretendemos alcanzar una verdadera protección de nuestros bosques.

## O. Restauración de bosques nativos con especies exóticas

*ARTÍCULO 55°: En forma obligatoria y con la finalidad de remediar el daño ambiental causado, los infractores deberán reforestar con especies nativas o implantadas según el caso, bajo las condiciones y pautas técnicas que imponga la Dirección de Policía Ambiental, quien a su criterio podrá determinar también en forma conjunta o autónoma, la clausura del área afectada por intervenciones en infracción a la presente Ley, tendiente a la regeneración natural del mismo y su consecuente restauración o la compensación en otras áreas cuando en el lugar afectado no fuere posible o sea conveniente para el medio ambiente.*

Este artículo plantea la posibilidad de remediar el daño ambiental causado con el uso de especies implantadas. La restauración con especies implantadas va en contra del art 40 de la ley nacional de bosques que establece que en los casos de bosques nativos que hayan sido afectados por incendios o por otros eventos naturales o antrópicos que los hubieren degradado, corresponde a la autoridad de aplicación de la jurisdicción respectiva la realización de tareas para su recuperación y restauración, manteniendo la categoría de clasificación que se hubiere definido en el ordenamiento territorial de bosques nativos.

Además, va en contra de los principios de la ley nacional de bosques nativos que buscan:

- a) Promover la conservación mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria y de cualquier otro cambio de uso del suelo;
- b) Implementar las medidas necesarias para regular y controlar la disminución de la superficie de bosques nativos existentes, tendiendo a lograr una superficie perdurable en el tiempo;
- c) Mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales en los bosques nativos que beneficien a la sociedad;
- d) Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos cuyos beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aún no puedan demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad;



- e) Fomentar las actividades de enriquecimiento, conservación, restauración mejoramiento y manejo sostenible de los bosques nativos."

Es necesario que el mandato legal se enfoque sólo en especies nativas: "el rolado, la extracción de vegetación nativa y la siembra de pasturas exóticas amputan a partes esenciales de un ecosistema que solo funciona bien cuando está completo, cuando tiene su biodiversidad original. Desprovisto de sus cientos de especies vegetales y animales, el bosque nativo deja de fabricar suelo, de retener agua y de conservarse a sí mismo." Dr. Raúl Montenegro, presidente de FUNAM y miembro de la Comisión Ordenamiento Territorial de Bosque Nativo.

#### P. Eliminación de la figura de Reservas Forestales Intangibles.

Es importante aclarar otra omisión que advirtiera el Foro Ambiental Córdoba - Asociación Civil sobre las capas que constituyen el insumo para generar el nuevo mapa de OTBN, que fuera aportado a la Legislatura desde Secretaría General de la Gobernación: no figuran las Reservas Forestales Intangibles creadas en el marco de la ley 9814, su decreto reglamentario 170/11 y la Res. 010/05. Las zonas en ella comprendida alcanzan el máximo nivel de protección: cter de intangible de estas zonas hace que la categoría de conservación que le corresponda sea la I (Rojo); pero además deberá darse cumplimiento a otras condiciones, como: en cada intervención se deberá dejar como reservas forestales intangibles un porcentaje de la superficie total del campo (30% o 40% como mínimo), deberán permanecer cubiertas con bosque con sus tres estratos (arbóreo, arbustivo y herbáceo) conformando núcleos y corredores biológicos.

Pero al no haberse aportado dicha capa (mapa georreferenciado) a la Legislatura, desaparece la obligación de que estas zonas figuren con la máxima categoría de conservación.

Esta omisión configura una violación al principio de progresividad en materia ambiental, el objetivo perseguido con la creación de estas zonas consiste en la creación de núcleos de bosque para preservar la biodiversidad y corredores biológicos que unan estos núcleos y otras formaciones, para permitir la libre circulación y difusión de las poblaciones de animales y vegetales silvestres; cuestión que no ha sido considerada en el nuevo proyecto de ley a partir de la creación de una figura semejante.

### III. CONCLUSIONES

El presente proyecto de ley es violatorio del marco constitucional y legal de protección ambiental tanto en aspectos procedimentales como en aspectos sustantivos. Respecto a lo procedimental, la presentación de este proyecto de ley no fue el resultado de un proceso participativo de acuerdo a lo que establece la ley 26331 y la normativa complementaria. En cuanto a los aspectos sustantivos, hemos destacado numerosas modificaciones que significan directamente una contradicción con la normativa de presupuestos mínimos de protección ambiental o implican una disminución del nivel de protección ambiental alcanzado con anterioridad. Es importante destacar que la disminución del nivel de protección en principio implicaría una violación al principio de progresividad establecido en la Ley General del Ambiente a nivel nacional.

Los puntos cuestionables al presente proyecto se pueden sintetizar en las siguientes consideraciones:

- Necesidad de que la futura ley de bosques nativos cumpla en la práctica y en el texto de la ley con los caracteres de concordancia y complementariedad de las leyes ambientales que regulan la materia a los fines de poder ser considerada como pauta de interpretación y aplicación.
- Necesidad de conservar el bosque nativo existente en la provincia de Córdoba acorde al mapa de la ley 9814 y sólo en forma excepcional permitir los cambios de zonificación prediales, conforme resolución 236/12 del COFEMA.
- Deber de observar los parámetros mínimos legales al momento de la actualización del OTBN (principio de no regresividad, regla de no disminución del valor de conservación; la excepcionalidad de los cambios de categorías; 10 criterios de sustentabilidad) a los fines de no debilitar los mecanismos de protección del bosque nativo.
- Aseguramiento de un real y efectivo acceso al derecho a la participación ciudadana en el proceso de actualización del OTBN.
- Ampliación de la definición restrictiva de bosques nativos que plantea el proyecto, incluyendo la actual definición que recepta la ley 9814 por decreto reglamentario que la extiende también a fachinales y arbustales.
- Reconsideración del Ministerio de Ciencia y Tecnología como autoridad de aplicación, atento las interacciones a nivel nacional, provincial y local; los problemas de desdoblamiento funcional que se generarían; y las competencias y funciones de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático como actual autoridad.
- Importancia de prohibir expresamente la actividad minera en categorías de alta conservación, ya que viola la ley nacional de bosques nativos y que más allá de su carácter temporal, sus impactos son de larguísima duración.

- Importancia de prohibir expresamente el desmonte químico y a través del uso del fuego, atento la posible derogación del decreto 170/11 de la ley 9814.
- Importancia de prohibir expresamente autorizaciones de desmontes de bosque nativo en categorías de mayor conservación.
- Deber de actualizar del mapa de OTBN teniendo en cuenta fundamentos técnicos – legales.
- Deber de incorporar la totalidad de las capas de infracciones en el mapa de OTBN y de las reservas forestales intangibles.
- Importancia de mantener y dar continuidad al registro de infractores y del registro de profesionales e instituciones de bosques.
- Importancia de la creación de un consejo asesor multisectorial con la facultad de autoconvocarse y la necesidad de existencia de convocatorias públicas y abiertas a los fines de la designación de organizaciones no gubernamentales.
- Deber de reincorporar la pena de arresto prevista en la actual ley 9814 y de aumentar los montos de las multas, constituyéndose como fuente de ingresos del Fondo de OTBN.
- Necesidad de armonizar el texto del proyecto de ley a los fines de evitar errores de técnica legislativa y contradicciones.
- Necesidad de establecer pautas de transparencia y acceso a la información pública en todas las solicitudes vinculadas a las categorías altas de conservación de bosques nativos de la Provincia, en formatos que posibiliten el monitoreo y la participación pública, en línea con el paradigma de gobierno abierto.
- Necesidad de incluir audiencias públicas obligatorias para los procesos que ameritan evaluaciones de impacto ambiental, a los fines de asegurar el máximo nivel de participación y control al momento de la toma de decisiones.
- Importancia de prohibir la práctica del rolado y la necesaria limitación al uso de medios motorizados en concordancia con el principio precautorio y en especial consideración del estado de reducción y fragmentación del bosque nativo cordobés.
- Deber de limitar la siembra con posturas exóticas y reconsideración de la remediación del daño ambiental con especies implantadas, ya que no garantizan el mantenimiento y regeneración de los bosques nativos.

Por estas razones instamos a generar un proceso abierto y participativo para la discusión sobre la actualización de la ley de bosques de la provincia de Córdoba y sugerimos adecuar el proyecto con la normativa ambiental de mayor jerarquía y asegurar mínimamente el mismo nivel de protección ambiental a nuestros bosques nativos.

## CONTACTO

Juan Carballo – Director Ejecutivo

Celular: +54-351-6808358

E-mail: [juanmcarballo@fundeps.org](mailto:juanmcarballo@fundeps.org)

María Elena Martínez Espeche – Coordinadora del Área Ambiental

Celular: +54 351-3188984

E-mail: [malemartinez@fundeps.org](mailto:malemartinez@fundeps.org)